

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **247/2020**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por *********, por su propio derecho, contra *********, así como del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció *********, demandando en la vía Ordinaria Civil, juicio contra ******* y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, de quien reclama las siguientes pretensiones:

“I.- DE LA C. *** , SE RECLAMA:**

“A).- LA DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD QUE MEDIANTE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, HA OPERADO A FAVOR DE LA SUSCRITA, *** , RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE QUE SE IDENTIFICA COMO: (SE AGREGA LEVANTAMIENTO TTOPOGRÁFICO DEL INMUEBLE MOTIVO DE LA PRESENTE CONTROVERSA).**

REGISTRO: *** ,**
DOMICILIO: *** .**

MEDIDAS Y COLINDANCIAS: *** .**
(SE ANEXA FOLIO ELECTRÓNICO INMOBILIARIO EXPEDIDO POR EL C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO Y/O DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, CON DOMICILIO EN

CALLE DEL ZAPOTE NÚMERO 2, DELEGACIÓN: BENITO JUÁREZ,
COLONIA: MIGUEL HIDALGO, EN ESTA CIUDAD DE
CUERNAVACA, MORELOS.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL
ESTADO DE MORELOS, DE FECHA 4 DE MARZO DEL AÑO 2020).

TENIENDO ACTUALMENTE COMO FOLIO REAL: *****,

ANTECEDENTES: REGISTRO: *****

DOMICILIO: LOTE: *****.

LOTE: *****

SUPERFICIE TOTAL: *****M 2.

**ES PRECISO ACLARAR A SU SEÑORÍA, QUE EN LA
ACTUALIDAD BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LAS
CONSTANCIAS DE PAGO COMO SON AGUA, LUZ Y ALGÚN
OTRO SERVICIO EN SU MAYORÍA ESTÁN A NOMBRE DE LA C.
***** Y OTRAS MÁS A MI NOMBRE ***** , PERO INSISTO,
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, YO MISMA HE
CELEBRADO EL PAGO DE TODOS LOS SERVICIOS DESDE EL
AÑO 1991, A LA FECHA.**

II.- DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO Y/O INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, SE RECLAMA:

**A).- LA EXTINCIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LOS DATOS
REGISTRALES EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD A FAVOR DE LA
PARTE DEMANDADA C. ***** , RESPECTO DEL BIEN
INMUEBLE MOTIVO DE LA PRESENTE LITIS, COMO SE
ACREDITA CON LOS ANTECEDENTES REGISTRALES EXPEDIDA
POR EL PROPIO TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD Y COMERCIO Y/O INSTITUTO DE SERVICIOS
REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.
(SE ANEXA FOLIO ELECTRÓNICO INMOBILIARIO), DE FECHA
***** .**

**B).- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE HAGA LA
INSCRIPCIÓN EN FAVOR DE LA SUSCRITA C. ***** , ANTE EL
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO Y/O
INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES EN
CUERNAVACA, MORELOS, DE LA SENTENCIA QUE SU SEÑORÍA
TENGA A SU BIEN DICTAR EN MI FAVOR, EN LA QUE SE
DECLARE QUE LA SUSCRITA HE ADQUIRIDO LA PROPIEDAD
MEDIANTE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, SOBRE EL INMUEBLE
DESCRITO EN EL CUERPO DEL PRESENTE OCURSO DE
DEMANDA.”**

En el mismo escrito, manifestó los hechos en los que sustenta sus pretensiones, invocó el derecho que consideró aplicable al caso y exhibió los documentos base de su acción.

2. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se previno la demanda; una vez subsanada por auto de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó emplazar a los demandados para que en el plazo de **diez días** contestaran la demanda entablada en su contra y señalara domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsecuentes incluso las personales, se le harían por medio del Boletín Judicial. Por otra parte, al desconocimiento del domicilio para emplazar a la demandada *********, se ordenó requerir a diversas Instituciones y Dependencias, a fin de que informaran a este Juzgado dentro del plazo legal de **tres días** contados a partir de la recepción de los oficios, si en sus archivos se encuentra registrado domicilio de dicha demandada; por lo que atento a la contestación a cada uno de ellos, informaron no tener registrado en sus archivos ningún domicilio del demandado en cita.

3. Mediante auto de seis de noviembre de dos mil veinte, y ante la manifestación de la parte actora bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio de la parte demandada, aunado a los informes solicitados a las diversas en las que se advierte que no hay domicilio de la parte demandada, se ordenó emplazar a la demandada *********, mediante **edictos** que se publicarán por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia y en un

periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber a la interesada que se le concede un plazo no mayor de **TREINTA DÍAS**, para que compareciera ante el Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, a contestar la demanda entablada en su contra, así como para que designara domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibida que en caso de ser omisa se le tendrá por perdido su derecho para tal efecto y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos vía Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Por otro lado, y ante la imposibilidad de emplazar al demandado al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, se ordenó turnar los autos a la actuaría de la adscripción, para que procediera a emplazar a dicho demandado en sus términos.

4.- Con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, la actuaría de la adscripción, previo citatorio, procedió a emplazar al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**. que se llevó a cabo con fecha doce de noviembre de dos mil veinte.

5.- Con fecha veintisiete de noviembre del año próximo pasado, se tuvo a la **DIRECTORA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, contestando la demanda entablada en su contra, con lo cual se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6.- Mediante auto de diez de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte actora exhibiendo la **primera, segunda y tercera** publicación de edictos realizadas el dieciocho, veintitrés y veintiséis de octubre todos del dos mil veinte, en el periódico “EL SOL DE CUERNAVACA”.

7.- Por auto de once de diciembre de dos mil veinte. Se tuvo por presentada en tiempo y forma a la parte actora desahogando la vista ordenada por auto de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, respecto a la contestación de la demanda del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.**

8. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se declaró por perdido el derecho de la demandada *********, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el plazo concedido para tal efecto; por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harían y le surtirían efectos a través de la publicación en el **Boletín Judicial** que edita este H. Tribunal; en el mismo auto se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración prevista por el artículo **371** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y toda vez que la demandada en cita no contestó la demanda instaurada en su contra, se ordenó publicar por otras dos veces en el días consecutivos en el Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y encontrándose fijada la Litis se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **conciliación y depuración** prevista por el artículo **605**, en relación con el 371 del Código Procesal Civil en vigor; audiencia que tuvo verificativo el **ocho**

de marzo de dos mil veintiuno, en la cual no fue posible avenir a las partes dada su incomparecencia injustificada, por lo que una vez depurado el procedimiento se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo de **ocho días** comunes para las partes.

9. Por auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de **PRUEBAS y ALEGATOS** prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y se señaló fecha y hora para su desahogo, asimismo, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la actora y se admitieron: la **CONFESIONAL** a cargo de la demandada *****; la **CONFESIONAL** a cargo del demandado **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** por conducto de quien legalmente lo representara; la **TESTIMONIAL** a cargo de *****; las **DOCUMENTALES PÚBLICA y PRIVADAS**, marcadas con los números **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11**, exhibidas en el escrito inicial de demanda consistentes en: credencial del I.N.E. (Instituto Nacional Electoral) a nombre de la parte actora; plano topográfico el inmueble con linderos y colindancias; cuatro recibos de pago expedidos por la C.F.E. (Comisión Federal de Electricidad) a nombre de ***** con fechas facturadas: del nueve de noviembre del dos mil dieciocho al once de enero del dos mil diecinueve, del once de julio al diez de septiembre del año dos mil diecinueve, del diez de septiembre al once de noviembre del año dos mil diecinueve, del once de marzo al doce de mayo del año dos mil veinte; folio electrónico ó antecedentes registrales del inmueble motivo de la presente litis, expedida por el Instituto de Servicios

Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; documento que implica la libertad de gravamen del citado inmueble motivo de la presente controversia expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, expedido a nombre de la demandada *****; así como varios recibos de pago de agua expedidos por SAPAC (Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos) de fechas: diecinueve de diciembre de dos mil trece, quince de abril de dos mil catorce, diez de junio del dos mil quince, cinco de octubre del dos mil quince, diecinueve de julio del dos mil dieciséis, cuatro de octubre del dos mil dieciséis, trece de diciembre del dos mil dieciséis, dieciséis de enero de dos mil diecisiete, ocho de mayo del dos mil diecisiete, catorce de noviembre de dos mil diecisiete, cuatro de mayo de dos mil diecinueve, diez de julio de dos mil diecinueve, cuatro de febrero de dos mil veinte; pago parcial de Catastro y Servicios Municipales de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, según convenio de programas de pagos con la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

10. Por auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno, al haber transcurrido el término que les fue concedido a los demandados ***** y al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para ofrecer sus pruebas correspondientes, se se les tuvo por perdido el derecho para tal efecto.

11. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **pruebas y alegatos** prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil en vigor, a la cual compareció la parte actora *********, asistida de su abogado patrono, no así los demandados ******* e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, ni persona alguna que legalmente los representara, a pesar de estar legalmente notificados; y encontrándose debidamente preparada la diligencia, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, por cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo de los demandados ******* e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, se declararon **desiertas** en virtud de que los pliegos de posiciones fueron suscritos por el abogado patrono de la parte actora y el mismo no tiene facultades para absolver posiciones; procediéndose al desahogo de la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de *********; por otra parte y toda vez que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar, se declaró por concluida la recepción de pruebas y resultó procedente pasar a la **etapa de alegatos**, teniéndose por formulados los manifestados por la parte actora por conducto de su patrocinada, para ser tomados en cuenta al momento de resolver el presente asunto, y dada la incomparecencia de los demandados ******* e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, por conducto de quien legalmente los representara, se les tuvo por perdido el derecho para formular alegatos, y atendiendo al estado que guardan el presente asunto, se ordenó turnar los autos al Titular de este Juzgado para dictar la sentencia definitiva, la cual ahora se pronuncia al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Competencia y vía. Que este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **18, 29 y 34 fracción III** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos en relación con el diverso numeral **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, al tratarse de una acción civil de carácter real sobre un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado; asimismo, la vía intentada es la procedente en términos de lo previsto por los artículos **349 y 661** del ordenamiento legal citado en primer término.

II.- Legitimación. De acuerdo a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal antes citado, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, pues ésta debe ser analizada por el Juzgador aun oficiosamente al constituir un presupuesto procesal necesario para dictar sentencia; al efecto es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Tesis: VI.2o.C. J/206, cuyo rubro y texto a la letra es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de

votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Al respecto es oportuno señalar que el artículo **179** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos a la letra dice:

“...Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario....”.

Así mismo el dispositivo **180** de la Ley invocada, refiere:

“...Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”.

De igual forma, el artículo **191** del Ordenamiento Legal antes invocado, establece textualmente:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre

propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”.

De las disposiciones antes citadas se deduce lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “ad causam” y la legitimación “ad procesum”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

En ese tenor, en la especie, la legitimación procesal de las partes quedó plenamente acreditada, pues la actora ***** compareció por su propio derecho; de igual forma, compareció a juicio el demandado **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, a través de su **DIRECTORA GENERAL** Licenciada VANESSA GUADALUPE CORNEJO DE ITA, quien acreditó su personalidad en términos de la escritura pública número ***** de **siete de septiembre de dos mil veinte**, pasada ante la fe del Notario Público número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, del cual se advierte que la promovente cuenta con el oficio del

nombramiento con el que se ostenta; y respecto a la demandada *****, fue debidamente emplazada en términos de Ley y le fue declarada la contumacia, sin que durante el procedimiento se haya acreditado alguna limitación en cuando a su capacidad de ejercicio.

Por cuanto a la **legitimación en la causa**, como ha quedado señalado en líneas anteriores, la misma tiene relación con el ejercicio de una acción, y en consecuencia supone la existencia de un derecho, que sólo puede ser materia de juicio y de análisis por el órgano jurisdiccional si queda debidamente demostrado, por lo que en tal sentido, en la especie, se debe analizar si se encuentran acreditados los actos en que la parte actora funda su acción, y en consecuencia, el interés jurídico del actor en este juicio.

III.- Estudio de las excepciones. En seguida, se procede al estudio de las excepciones opuestas por la Directora General del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, en el escrito presentado con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve; las cuales son las siguientes:

1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Atribuible a todas y cada una de las prestaciones del líbello inicial de demanda, toda vez que la parte actora no se encuentra en ninguno de los supuestos para el reclamo de dichas prestaciones en virtud de que no señala cual es la causa generadora de su posesión.

2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ASÍ COMO EN EL PROCESO. Toda vez que del escrito inicial de demanda se desprende que este ente registral no se encuentra en algún supuesto para ser demandado, menos aún se acredita haber desplegado alguna acción de la cual emane responsabilidad alguna, pues como ha sido reiteradamente señalado nuestro objeto es dar publicidad a actos jurídicos formalizados o decretados por entes externos a este Organismo. Además de que la actora no cuenta con algún título en donde se le haya transmitido la posesión y/o titularidad del inmueble y por lo tanto no tiene como acreditar la causa generadora de su posesión.

3.- LA DE CONTESTACION. Deriva de la forma, términos, contenido y argumentos de hecho y de derecho citados en la presente contestación de demanda en beneficio y conforme a los intereses del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS."

Con respecto a la primera y segunda de las excepciones consistente en la de **falta de acción y derecho**, se debe decir que la misma no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, por lo que la alegación de que el actor carece de acción, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente consiste en arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; por lo anterior, el excepcionante deberá estarse al resultado del estudio de la acción ejercitada por la parte actora. Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

“Época: Octava Época
Registro: 219050
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/203
Página: 62

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Por cuanto a la de **falta de legitimación a la causa**, como ha quedado señalado en líneas anteriores, la misma tiene relación con el ejercicio de una acción, y en consecuencia

supone la existencia de un derecho, que sólo puede ser materia de juicio y de análisis por el órgano jurisdiccional si queda debidamente demostrado, por lo que en tal sentido, en la especie, se debe analizar si se encuentran acreditados los actos en que la parte actora funda su acción, y en consecuencia, el interés jurídico del actor en este juicio.

Respecto de la diversa excepción denominada **falta de legitimación en el proceso**, la misma ha sido analizada en el considerando que antecede, por lo que se declara improcedente la misma.

En relación a la **de contestación**, consistente en la forma y términos en que se da contestación a la demanda y que beneficien a los intereses del excepcionista, se tiene que del escrito de contestación de demanda no se desprenden diversas excepciones opuestas, que beneficien a sus intereses, razón por la cual se considera **improcedente** la referida excepción.

IV.- Estudio de la acción.

Ahora bien, y toda vez que la demandada ***** no opuso defensas ni excepciones al no haber contestado la demanda entablada en su contra, se procede al estudio de la acción de prescripción positiva ejercitada por *****.

Al respecto, dispone el Código Civil vigente en el Estado de Morelos lo siguiente:

“ARTÍCULO 965.- NOCIÓN DE POSESIÓN. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.

La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.”

“ARTÍCULO 966.- POSESIÓN ORIGINARIA Y DERIVADA. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros.

Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva.”

“ARTÍCULO 972.- PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD POR POSESIÓN ORIGINARIA. La posesión originaria establece la presunción de propiedad a favor de quien la tiene para todos los efectos legales. No se establece la misma presunción en favor de quien posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto del dominio; pero si es poseedor de buena fe, se tiene la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Toda posesión se presume originaria, salvo prueba en contrario que rinda el opositor.”

“ARTÍCULO 980.- POSESIÓN DE BUENA Y MALA FE. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Se entiende por título la causa generadora de la posesión.”

“ARTÍCULO 981.- PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE. La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde la carga de la prueba.

La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.”

“ARTÍCULO 992.- NOCIÓN DE POSESIÓN PACÍFICA. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Si posteriormente a la adquisición el poseedor recurre a la violencia para mantenerse en el uso o goce de la cosa, no se considerará viciada dicha posesión.”

“ARTÍCULO 993.- CONCEPTO DE POSESIÓN CONTINUA. Posesión continua es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 de este Código. No obstante la continuidad material en el hecho de la posesión, ésta se considerará interrumpida si se han empleado cualquiera de los medios citados, y se reputará continua, a pesar de la discontinuidad material de los hechos posesorios, si no se han empleado los medios de interrupción que establece la Ley.”

“ARTÍCULO 994.- NOCIÓN DE POSESIÓN PÚBLICA. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.”

“ARTÍCULO 995.- CONCEPTO DE POSESIÓN CIERTA EQUIVOCA. Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión.

Posesión equívoca es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico que dé lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión.”

“ARTÍCULO 996.- POSESIÓN QUE PRODUCE LA PRESCRIPCIÓN. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.”

“ARTÍCULO 1223.- NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”

“ARTÍCULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua,

pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.”

“ARTÍCULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:

- I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;
- II.- Pacífica;
- III.- Continua;
- IV.- Pública; y
- V.- Cierta.”

“ARTICULO *1238.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:

- I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;
- II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción;
- III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y
- IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.”

ARTICULO *1242.- PROMOCION DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

De los numerales citados, se colige que la posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia; que ésta surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho; que cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente los dos son poseedores de la cosa pero el que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria y el otro, una posesión derivada y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Asimismo establecen los preceptos legales que la prescripción positiva o usucapión es la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley, en el caso de inmuebles en cinco años, cuando se poseen con los requisitos señalados con antelación y por último que el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por el Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, así como contra el propietario real en caso de ser distinto al señalado en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad pero en todo caso, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

Ahora bien, en el presente caso, ***** pretende que se le declare propietaria por prescripción positiva del inmueble identificado como ***** , con una superficie de *****M2, argumentando en su escrito de demanda, así como en el escrito de cuenta **4428** mediante el cual subsanó la prevención decretada, que con fecha seis de enero de mil novecientos noventa y uno, la demandada ***** que es su prima, le dio la oportunidad de vivir ahí, en un cuarto rudimentario marcado con el número uno, que en la actualidad sigue siendo el mismo; que la Ciudadana ***** , constantemente salía de viaje y que en el mes de abril del año dos mil, perdió el contacto con la misma, que ya no se presentó en el inmueble en el cual la actora habita y posee desde hace más de veinte años, que desde entonces ha ocupado en calidad de dueña, dicho inmueble, llevando a cabo y cumpliendo con los requisitos y el tiempo que determina el artículo 1237 del Código Adjetivo para el Estado de Morelos, así como pagando predial, agua, luz, que refiere comprueba con las documentales públicas y privadas que exhibe, así como con las testimoniales de *****; reiterando que ha poseído en calidad de dueña, como titular del derecho real sobre el inmueble, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que exige la Ley, como son: con el carácter de dueña, en forma pública, en forma pacífica, de buena fe, respecto del cual reconoce que no existe contrato de compraventa, pero que no ha existido mala fe; que se ha dado casualmente el origen de la presente demanda conforme a la Ley, con la pura posesión, derivado también del cuidado y el pago de la mayoría de cada uno de los servicios correspondientes como son agua, predial, luz, etc., aunque la mayoría de las constancias de pagos estén a nombre de *****; y de forma continua, refiriendo que nunca ha

abandonado ni ha sido perturbada por persona o autoridad alguna en dicha posesión.

Ahora bien, el artículo **384** del Código Procesal Civil vigente en la entidad dispone que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el siguiente numeral **386** establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de modo que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y, por su parte el precepto **368** del mismo ordenamiento legal señala que en caso que se declare la rebeldía del demandado, existirá la presunción de confesión de los hechos de la demanda que se dejó de contestar; así, en el caso en estudio, se declaró la rebeldía de la demandada *********, por lo que, opera la presunción prevista en éste último dispositivo legal, de tenerle por confesados los hechos de la demanda que se dejaron de contestar; para lo cual es menester analizar los medios de convicción ofrecidos por la actora.

Al efecto, la parte actora si bien ofreció la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la demandada *********, así como la **CONFESIONAL** a cargo del demandado **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** por conducto de quien legalmente lo representara; sin embargo, cierto es también que dicha probanzas fueron declaradas **desiertas** por causas imputables a su oferente, como se deduce de la constancia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

La parte actora también ofreció las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICA y PRIVADAS**, marcadas con los números **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11**, exhibidas en el escrito inicial de demanda consistentes en: credencial del I.N.E. (Instituto Nacional Electoral) a nombre de la parte actora; plano topográfico el inmueble con linderos y colindancias; cuatro recibos de pago expedidos por la C.F.E. (Comisión Federal de Electricidad) a nombre de ***** con fechas facturadas: del nueve de noviembre del dos mil dieciocho al once de enero del dos mil diecinueve, del once de julio al diez de septiembre del año dos mil diecinueve, del diez de septiembre al once de noviembre del año dos mil diecinueve, del once de marzo al doce de mayo del año dos mil veinte; folio electrónico o antecedentes registrales del inmueble motivo de la presente litis, expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; documento que implica la libertad de gravamen del citado inmueble motivo de la presente controversia expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos a nombre de la demandada *****; así como varios recibos de pago de agua expedidos por SAPAC (Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos) de fechas: diecinueve de diciembre de dos mil trece, quince de abril de dos mil catorce, diez de junio del dos mil quince, cinco de octubre del dos mil quince, diecinueve de julio del dos mil dieciséis, cuatro de octubre del dos mil dieciséis, trece de diciembre del dos mil dieciséis, dieciséis de enero de dos mil diecisiete, ocho de mayo del dos mil diecisiete, catorce de noviembre de dos mil diecisiete, cuatro de mayo de dos mil diecinueve, diez de julio de dos mil diecinueve, cuatro de febrero de dos mil veinte; pago parcial de Catastro y Servicios Municipales de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, según convenio de

programas de pagos con la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; documentales, que no obstante no haber sido objetadas ni impugnadas por la parte demandada, **se les niega valor probatorio**, pues las mismas no son idóneas ni eficientes para corroborar la causa generadora de su posesión, ni acreditar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva; aunado a que de la credencial del I.N.E. (Instituto Nacional Electoral) a nombre de la parte actora, se deduce un domicilio diverso al del bien inmueble motivo de este juicio, respecto a los comprobantes de pagos, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan, aunado a que la mayoría de ellos se encuentra a nombre de la demandada *****

Tiene aplicación a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Octava Época
Registro: 215161
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 68, Agosto de 1993
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/33
Página: 43

POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.

Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para

justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5185/89. Susano Cárdenas Morales. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.

Amparo directo 2380/90. Noé Sandoval Cruces. 23 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Amparo directo 5578/92. Mario Rojas Trejo y otra. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

Amparo en revisión 1108/92. Karina Marín Acosta. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 2375/93. Sara Espinosa Aguilera. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

De igual forma la parte actora ofreció la prueba **testimonial** a cargo de *****, probanza que fue desahogada en la diligencia antes referida del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, asimismo, en la diligencia mencionada, de la cual se deduce que la primer testigo conoce a la demandada *****, desde el año de mil novecientos noventa y seis; y que la razón por la que conoció a dicha demandada en su inmueble porque su papá de nombre ***** la llevó; que sabe que el inmueble se ubica en *****, y que lo sabe porque lo ha visitado varias veces; que sabe que la propietaria dueña de dicho inmueble es *****, y que lo sabe por pláticas con la señora ***** con su papá y con la propia testigo; que conoce a la señora ***** por ser prima de la señora ***** y que habita en el domicilio únicamente la señora *****, que desde hace mucho tiempo

no ha visto en esa casa o domicilio a la señora ***** , desde el dos mil; que conoce ***** desde mil novecientos noventa y seis; que ***** vive en dicho domicilio desde el noventa y seis, porque refiere fue cuando la conoció y que ya tenía tiempo viviendo en el inmueble; que conoció a la señora ***** porque se la presentó la señora ***** cuando refiere fue con su papá; que la señora ***** dejó de frecuentar el inmueble materia de la presente litis desde el año dos mil, y que lo sabe porque fue en varias ocasiones y que no la volvió a ver; que sabe que la persona que se ha hecho cargo de los pagos de agua, luz, predial y la conservación del inmueble motivo de la presente litis, lo es la señora ***** , porque le comentó en algunas ocasiones que le hacía falta dinero para hacer los pagos del inmueble, porque vive en el inmueble hacía los pagos, que la dueña es la señora ***** , que al irse se queda encargada la señora ***** prima de la señora ***** y que cuida y habita el domicilio, y que por eso paga los servicios porque si no, refiere se queda sin agua; que sabe que en la actualidad la que se ha hecho cargo de los pagos administrativos y del cuidado del inmueble en la presente controversia lo es la señora ***** y que lo sabe porque lo habita, lo cuida, porque refiere se lo llegó a comentar; que la razón de su dicho lo es porque le consta porque conoció a la señora ***** y que actualmente sigue en contacto y que conoce a la señora ***** , siendo todo lo que manifestó al respecto.

Por cuanto al ateste ***** , el mismo manifestó: que conoce a la demandada ***** , desde mil novecientos ochenta y cinco; que sabe que el inmueble se ubica en ***** , y que lo sabe porque conoce ese terreno desde que conoció a la señora ***** , desde mil novecientos ochenta y

cinco; que sabe que la propietaria dueña de dicho inmueble es ***** y que ***** es su pariente de ***** y que ahí está viviendo; que conoce a la señora ***** desde mil novecientos ochenta y cinco; y que la conoció porque tenía un negocio de ropa en la calle de ***** , en un lugar que le llaman la zona rosa, ya que refiere era cliente de ella; que desde mil novecientos noventa y uno la señora ***** vive en ***** , y que lo sabe porque refiere visitaba a la señora ***** y que ya vivía ahí la señora *****; que la señora ***** dejó de frecuentar el inmueble desde el año dos mil, y que lo sabe porque la buscaba y que ya no vivía en tal domicilio; que sabe que la persona que se ha hecho cargo de los pagos de agua, luz, predial y la conservación del inmueble motivo de la presente litis, lo es la señora ***** , y que lo sabe porque le ha prestado dinero para que pague los gastos derivados del inmueble porque la señora ***** ya no vive ahí, porque vivían las dos juntas desde mil novecientos ochenta y cinco, y que desde que la señora ***** ya no estaba los pagos del inmueble los hacía la señora ***** y que desde esa fecha el testigo le prestaba el dinero porque la frecuentaba; que sabe que la señora ***** se ha hecho cargo de los pagos administrativos del inmueble en la presente controversia lo es la señora ***** , y que lo sabe porque le ha prestado dinero para que pagara gastos derivados del inmueble como pago del predial, agua, luz; y que ***** a falta de la señora ***** , se hizo cargo de todo lo relacionado con el inmueble, porque refiere seguía frecuentando el terreno buscando a la señora *****; que la razón de su dicho es porque le consta, porque lo ha vivido, porque la ha visitado a la señora ***** y la señora ***** y que se ha dado cuenta de la situación que prevalece con relación a la ausencia de la señora ***** y la mortificación

de la señora ***** para pagar los gastos inherentes del inmueble.

A la anterior probanza en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor para el estado de Morelos, se le niega eficacia probatoria; lo anterior es así, pues la primer ateste, se advierte que no le constan los hechos sobre los cuales se le interrogó, ya que en algunas de las respuestas que emitió refirió que se enteró por pláticas con la señora ***** y que la señora ***** le comentó en algunas ocasiones que le hacía falta dinero, y que también le llegó a comentar que se ha hecho cargo de los pagos; de lo que se infiere que se trata de un testigo de oídas a quien no le consta dicha situación. Asimismo, respecto del segundo ateste, de igual forma, no le consta de manera fehaciente los hechos sobre los que depuso, pues se limitó a referir que conoce tanto a la actora como a la demandada y que le ha prestado dinero a la actora para realizar el pago de los gastos del bien inmueble aludido; siendo dable precisar que los testigos en ningún momento expresaron cuál fue la causa generadora de la posesión de la hoy actora.

Evidenciándose de lo anterior, que dichos atestes no precisan en forma cierta y concreta, el origen de la causa generadora de la posesión que sobre el inmueble a prescribir detenta la parte actora; bajo esta premisa, como ya se refirió anteriormente, atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, a dichos testimonios no se les confiere valor probatorio alguno, puesto que la prueba testimonial debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y

no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos y, que den razón fundada de su dicho; circunstancia que no se advierte en el caso concreto.

Sirve de apoyo lo anterior la siguiente jurisprudencia que a la letra cita:

Época: Octava Época
Registro: 221598
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VIII, Octubre de 1991
Materia(s): Común
Tesis: VII.1o. J/14
Página: 119

TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE LOS.

Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 537/88. Hugo Hermoso Mendizabal. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1365/89. Hermilo Guzmán Velázquez. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

Amparo directo 1971/89. Pedro Rodríguez Reyes. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 1875/89. María Elena Rodríguez Trujillo. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

Amparo en revisión 189/89. Honorio López Carmona. 28 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 46, octubre de 1991, página 84.

En las condiciones apuntadas con anterioridad, adminiculadas las probanzas ofrecidas por la parte actora y contrapuestas unas con otras se llega a la conclusión de que en el caso concreto, no ha quedado justificada la **causa generadora de la posesión** que refiere la Ciudadana ***** se encuentra detentando sobre el inmueble materia de la prescripción que nos ocupa; circunstancia que resulta indispensable para el ejercicio de dicha pretensión, como al caso lo prevé el artículo **1242** de la ley sustantiva civil vigente en el Estado de Morelos.

Esto es así, ya que la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tiene que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la **autenticidad y existencia de la causa generadora de la posesión, y de la fecha a partir de la cual se inició la misma en concepto de propietario**, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior, tal y como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2008083
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.)
Página: 200

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE

LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

Contradicción de tesis 204/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco

votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver los juicios de amparo directo 9/2010, 74/2010, 622/2010, 899/2010 y 860/2010 que dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.C J/31, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 833, con número de registro digital: 162244; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 253/2014, en el que consideró fundamentalmente que si bien la legislación del Estado de Jalisco no exige que la posesión necesaria para usucapir deba apoyarse en un "justo título", ello no significa que la actora quede exenta de revelar y justificar la causa generadora de su ocupación, debiendo demostrar que el documento en que sustenta el motivo de su posesión sea de fecha cierta, no como acto traslativo de dominio perfecto, sino como hecho jurídico para conocer la fecha a partir de la que ha de computarse el término legal de la prescripción.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 9/2008, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315.

Tesis de jurisprudencia 82/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En esa tesitura, la carga de la prueba recae en la parte actora, pues debe probar fehacientemente **la autenticidad del documento exhibido como base de su acción, esto con diversos medios de prueba, es decir que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, así como la fecha de celebración del mismo**, además de probar que ha poseído con los requisitos y plazos exigidos por la ley;

circunstancia que en la especie no sucede así y, ante tal omisión, resulta incierto para el suscrito juzgador determinar sobre dicha particularidad, toda vez que de ello se advierte la existencia o inexistencia de la legitimación tanto pasiva como activa en el juicio de que se trata, para poder así pronunciarse respecto de las pretensiones de la parte actora.

Las consideraciones expuestas en líneas anteriores, llevan a concluir que no han sido justificados los hechos constitutivos de la acción intentada por la parte actora, y específicamente respecto a la causa generadora de su posesión, pues no basta con mencionar la misma, sino que debe estar debidamente probada con medios de convicción eficaces.

Lo anterior como lo sostienen los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

Época: Novena Época
Registro: 188142
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: II.3o.C. J/2
Página: 1581

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapición. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapición, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la

causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 555/99. María Asunción García Martínez. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Amparo directo 365/2000. Antonio Álvarez Martínez. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Amparo directo 747/2000. José Carmen Martínez Moreno. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuente Barrera. Secretario: Guillermo Hindman Pozos.

Amparo directo 557/2000. Transportes y Montajes, Construcciones, S.A. de C.V. 16 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Amparo directo 456/2001. Guadalupe Torres García, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria de Carlos Manuel Cedillo Arce. 9 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José del Carmen Gutiérrez Meneses.

Notas:

La tesis citada aparece publicada con el número 322, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 271.

Por ejecutoria de fecha 12 de noviembre de 2003, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 26/2003-PS en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época
Registro: 204896
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Junio de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o. J/6
Página: 374

USUCAPION. CAUSA GENERADORA DE LA POSESION. DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Puebla, para que prospere la acción de usucapión es necesario que el actor pruebe la existencia del título que genere su posesión, esto es, la causa generadora de la misma, lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión, proporcionando paralelamente todos aquellos datos que revelen su existencia tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió, los sujetos que intervinieron y precisar la materia del acto, pero además debe demostrar todo esto, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, así como precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva, pues sería insuficiente para que ésta procediera que, como causa generadora de la posesión, sólo se expresara aisladamente el acto que se cree bastante para transferir el dominio del bien sin señalar y demostrar aquellos presupuestos, en tanto tal circunstancia sólo daría lugar a presumir el acto de mérito, lo que no es suficiente para que opere la usucapión ya que éste debe ser acreditado plenamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 497/91. Cruz Aarón Castro Ramírez y otro. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 251/92. Ciro Cervantes López. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 303/94. Wenceslao Carreón Pérez. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo directo 26/95. Teresa Cruz Bravo por sí y en representación de la sucesión de Eloy Hernández Algreto. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 168/95. Mercedes Pérez Domínguez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Época: Novena Época

Registro: 189628

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Mayo de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.219 C

Página: 1201

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA AUSENCIA DE FORMALIDADES EN EL CONTRATO DE DONACIÓN, EXHIBIDO COMO JUSTO TÍTULO EN AQUÉLLA, NO IMPIDE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE DICHO CONTRATO.

La donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, y para que ésta se perfeccione, es preciso que el donatario la acepte y haga saber su aceptación al donante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2340 del Código Civil del Distrito Federal. Además, para la validez de la donación, debe hacerse constar en escritura pública, según lo dispone el artículo 2345 del código sustantivo invocado. Sin embargo, cuando existe ausencia de formalidad en la donación, no impide la prescripción adquisitiva, porque el haber adquirido y disfrutar la posesión en concepto de dueño, implica contar con un justo título que legitime la detentación que tiene del inmueble, y que para los efectos de la prescripción, es el hecho que sirve de causa a la posesión, ya que conforme al artículo 806 del Código Civil para el Distrito Federal, es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, y también se tiene como tal, al que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Para que sea apto para la usucapión, ese título debe ser justo, verdadero y válido. Por justo título debe entenderse el que legalmente basta para transferir el dominio de la cosa de cuya prescripción se trate, es decir, el que produciría la transmisión y adquisición del dominio, sin tomar en cuenta el vicio o defecto que precisamente a través de la prescripción se subsanará. Por tanto, son eficaces para ello, la compraventa, la permuta, la donación, la herencia, el legado y, en general, todos aquellos que transmiten el dominio. Título verdadero es el de existencia real y no asimilado; y el requisito de la validez se debe interpretar en el sentido de que no se puede exigir que el título sea perfectamente válido, esto es, que reúna todas las condiciones necesarias para producir la transmisión del dominio, porque de lo contrario, no haría falta la prescripción. De ahí que no era necesario que la donación alegada como causa de posesión, constara en escritura pública y existiera la aceptación de la donataria, puesto que de haberse consignado

en esa forma, la presunta donataria habría adquirido desde entonces, plena e indiscutiblemente, la propiedad. Pero no obstante que la donación invocada como causa de la posesión, que no cumple con las formalidades requeridas por la ley, sí es apta para adquirir la propiedad por prescripción, resulta necesario acreditar la existencia de esa donación, toda vez que el hecho o el acto en que se afirme en qué consistió la causa generadora de la posesión, siempre debe acreditarse, para justificar que no se trata de una mera tenencia o disfrute de la cosa que obedezca a una relación de arrendamiento, comodato, depósito o prenda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8993/2000. Graciela Arriaga Hernández. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Lo anterior es así, pues de los diversos medios de prueba ofrecidos para tal efecto, como lo es la prueba confesional, la prueba testimonial, la pericial y la inspección judicial, no presumen conjuntamente la certeza de los hechos que se pretenden acreditar, concretamente, respecto a la causa generadora de la posesión que refiere se encuentra detentando, y como consecuencia de ello, la calidad de su posesión, y la fecha de inicio de la misma; bajo este contexto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **386** de la Ley adjetiva civil, que a la letra cita: “**CARGA DE LA PRUEBA**. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, esta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.*”; corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su pretensión, circunstancia

que atendiendo a las consideraciones expuestas en líneas anteriores, no sucede en el caso que nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que ***** no justificó los hechos constitutivos de la acción que ejercitó contra ***** , así como del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**; por lo tanto, **resulta improcedente** la acción ejercitada por la parte actora y, en consecuencia, **se absuelve** a los demandados de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el presente juicio.

En observancia de lo dispuesto en el artículo **164** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos no se condena a ninguna de las partes al pago de gastos y costas, debiendo cada parte sufragar las que haya erogado en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **96, 105, 106** y **504** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora ***** no justificó los hechos constitutivos de la acción que ejercitó contra ***** , así como del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE**

MORELOS; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

TERCERO.- Se **absuelve** a *********, así como del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**; de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas por *********.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **164** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; no se condena a ninguna de las partes al pago de gastos y costas, debiendo cada una sufragar las que haya erogado durante la tramitación de la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, definitivamente lo resuelve y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN**, con quien legalmente actúa y da fe.